

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 33-2021-P-CPJP-YG

**FECHA:** 10 DE FEBRERO DE 2021

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** APELACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS DICTADOS FUERA DE AUDIENCIA

**CONSULTA:**

¿Es necesario realizar audiencia en segunda instancia, de aquellos autos interlocutorios dictados fuera de audiencia por parte de los Jueces de primera instancia, a fin de garantizar los principios procesales de oralidad, intermediación y contradicción, previstos en los artículos 168 y 168 de la Constitución de la República, en armonía con lo dispuesto en el artículo 4 del COGEP?

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 29 DE DICIEMBRE DE 2021

**NO. OFICIO:** 1165-P-CNJ-2021

**RESPUESTA A LA CONSULTA. –**

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 4.- Proceso oral por audiencias. La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible.

Art. 88.- Clases de providencias. Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos.

La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso.

El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento.

El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa.

Art. 256.- Procedencia. (Sustituido por el Art. 38 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios

dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia.

Art. 260.- Audiencia y resolución. Recibido el expediente, el tribunal convocará a audiencia en el término de quince días, conforme con las reglas generales de las audiencias previstas en este Código. En materia de niñez y adolescencia la audiencia se convocará en el término de diez días.

### **ANÁLISIS**

El COGEP en su artículo 4 estableció y determinó que la sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito, a su vez, que las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible.

El artículo 88 del COGEP determinó que las clases de providencias indicando que aquellas que resuelvan cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento, serán los autos interlocutorios, de lo cual el artículo 256 ibídem estableció que el recurso que cabe es el de apelación a los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia.

Para lo cual el artículo 260 del COGEP indica que una vez recibido el expediente, el que previamente fue admitido por procedente, el tribunal convocará audiencia en el término de 15 días, y en materia de niñez y adolescencia la audiencia se convocará en el término de diez días.

### **ABSOLUCIÓN**

Se tendrá que convocar audiencia en segunda instancia por parte del tribunal que reciba el recurso de apelación, tal como lo determina el artículo 260 del Código Orgánico General de Procesos.